



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|-----------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 13001311000120220032600 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Alexandra Quintana Nieto Y Otro | | 29/08/2022 | Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio Mutuo Acuerdo Celebrada El 05 De Febrero De 2005 En La Parroquia Sagrado Corazón De Jesús En La Ciudad Cartagena Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Distinguido Con Serial No 7643230 Expedida Por La Notaria Quinta Del Círculo De Cartagena Entre Los Señores Abel Antonio Castellon Suarez C.C. No 73.580.354 Y Alexandra Cecilia Quintana Nieto C.C. No 45.687.360.Segundo: Declarar Disuelta La |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



Sociedad Conyugal Que
Existiere Al Interior Del
Mencionado
Vínculo,Quedando A
Instancia De Éstos, Si A
Bien Lo Tienen O Fuere
Menester Porla Existencia
De Bienes, Promover
Laliquidación De Aquélla,
Ya Sea Por Vía Judicial
Bajo Las Reglas Del Art
523 Cgp, O
Notarial.Tercero: Declarar
Que Entre Los Cónyuges
No Habrá Obligaciones
Reciprocas Y Sus
Residencias Seránpor
Separado.Cuarto:
Ejecutoriada La Presente
Sentencia, Inscríbase En
Los Respectivos Folios Del
Registro Civil De
Matrimonio Y De

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|---|---------------------------|-------------------------|------------|--|
| | | | | | Nacimiento De Los Solicitantes. Para Tal Fin, Oficiese. Quinto: Declarase Terminado El Proceso, Archívese El Mismo, Previo Registro En Aplicativo Tyba Web. |
| 13001311000120190062200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Carmen Ana Usta Paternina | Rosaura Usta Villadiego | 05/09/2022 | Auto Decide - Cuestión Única: Decretar El Levantamiento De La Medida Cautelar De Embargoque Pesa Sobre El Inmueble Distinguido Con M.I. 060-6324 Y De Esta Maneraadicionar La Sentencia De Fecha 19 De Agosto 2022, (Art 287 Cgp) Líbrese El Oficiocorrespondiente Por Secretaría Dirigido A La Oficina De Registro De Instrumentospúblicos. - |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|---|------------------------------------|--------------------------|------------|---|
| 13001311000120220032400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Olga Terril De Yepes Y Otro | | 29/08/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 13001311000120190047600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Sixta Tulia Vega Fernandez Y Otros | Andrea Fernandez De Vega | 29/08/2022 | Sentencia - Primero: Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición De Los Bienespresentado Dentro Del Proceso De Sucesión De La Finada Andreaferández De Vega (Qepd), Quien En Vida Se Identificaba Con La C.C.22.967.283.-Segundo: Esta Sentencia Al Igual Que La Partición Deben Ser Inscritos En Losfolios O Libros De Registros Respectivos De La Oficina De Registro Deinstrumentos Públicos Y |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



Privados Pertinente. -
Tercero: Protocolícese El
Expediente En La Notaría
Segunda De La Ciudad
(Inciso Último Art. 509 Del
C.G.P.).-Cuarto: Expídase
Copias A Costas Del
Interesado Del Trabajo De
Partición Yde Este Fallo
Para Efectos De Registro Y
La Entrega
Correspondiente.Quinto:
Decretar El Levantamiento
De La Medida Cautelar De
Embargo Que Pesa sobre
Los Inmuebles
Identificados Con Fm.I. Nos
060- 182546; 060-108557;
060-43026 Y 060-10755.
Líbrense Por Secretaría
Los Oficios Dirigidos A Las
Oficinas Deregistro De
Instrumentos Públicos

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------|--------------------------------------|----------------------------|------------|---|
| | | | | | Correspondiente. -Sexto: Dar Por Terminado El Presente Proceso Liquidatario, Háganse Las anotaciones Físicas Y Virtuales De Rigor Y Archívese Definitivamente El expediente. |
| 13001311000120210060700 | Procesos Verbales | Adibe Del Carmen Rodriguez Bedran | Juan Cesar Vega Lombana | 30/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 13001311000120170043500 | Procesos Verbales | Alexandra Barba Espinosa | Antonio De La Torre | 31/08/2022 | Auto Decide - 1.- Reconózcase Y Téngase A La Abogada Xiomara Margarita Hoyos Valdelamar, Comoapoderada Judicial De La Señora Alexandra Barba Espinosa, En Los Términos Y Para Los Fines Del memorial Poder Conferido. -2.- Requíerese A La Empresa Ecopetrol Y |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



A Su Fondo De Empleado Cavipetrol, Para Queexpliquen Las Razones Por Las Cuales No Han Dado Cumplimiento A Las Órdenes De Cautelas Impartidas Porel Juzgado Y Comunicada A Través De Sus Oficios. Se Les Previene Sobre Las Sanciones Previstas En El NI 3Del Art 44 Del Cgp.. Previo Incidente.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210059300 | Procesos Verbales | Estefana Figueroa Salgado | Andres Said Orozco Sarmiento | 29/08/2022 | Auto Decide - 1.- Rechazar La Nulidad Interpuesta Por El Apoderado De La Parte Demandante, Porlas Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.52.- Reconocer Y Tener A La Doctora Adriana Correa Como Apoderada Judicial Del Demandado Andrés Said Orozco Sarmiento, En Los Términos Y Facultades Conferidas En Memorial Poder.3.- No Impartir Trámite A Solicitudes Provenientes De Terceras Personas, Que No Vienen Reconocidas Para Actuar En Este Asunto. Antes Se Ordena Que Se Abstengan De Ello. |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|------------------------------|------------|--|

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|---|------------|---|
| 13001311000120220012400 | Procesos Verbales | Ronald Sierra Herazo | Ligia Mara Domnguez Gil, Ligia Maria Domnguez Gil | 02/09/2022 | Auto Ordena - Oficiese Al Pagador De La Caja Honor De La Armada Nacional, Para Que Informen A Este Despacho Cuanto Es El Monto De Las Prestaciones Sociales Que Tenga El Señor Roñal José Sierra Herazo En Esa Dependencia, Como Miembro De Esa Institución.2 Notificar A La Defensora De Familia Adscrita Al Despacho. |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 13001311000120210033200 | Procesos Verbales | Diana Angelica Cogollo Berrocal | Rafel Eduardo Florez Gaitan | 05/09/2022 | Auto Ordena - Cuestion Unica: Oficiar Al Cajero Pagador Del Unicolombo A Fin De Que Se Sirva Certificar El Monto De La Asignación Salarial Yo Pensión, Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales, Como Primas, Vacaciones, Bonificaciones, Cesantías Y Otros Semejantes Que Recibe El Señor Rafael Eduardo Florez Gaitan Como Empleado De Esa Empresa. Por Secretaria, Emítanse Las Comunicaciones Correspondientes. |
| 13001311000120220010200 | Procesos Verbales | Hansel David Bolivar Antequera | Eliana Banda Jimenez | 30/08/2022 | Auto Ordena - - Ordenar La Prueba De Adn De Conformidad Con El Numeral 2O Artículo 386 |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



De C.G.P., Se Señala El
Día Trece (13) De
Septiembre Del Presente
Año A Las Diez De La
Mañana (10:00 Am), Para
La Práctica De La Prueba
De Adn.2.- Cítese En Legal
Forma A Los Integrantes
Del Grupo Familiar
Conformado Por Los
Señores Hansel Bolívar
Antequera, Eliana Banda
Jimenez Y Los Menores
Jansel David Bolivar
Banda, Jonas David Bolivar
Banda En La Oficina Del
Instituto De Medicina Legal
Ubicado En La Calle 38 No
50-100 En El Barrio
Zaragocilla Junto Al
Hospital Universitario.
Líbrese El Correspondiente
Fus

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|--|------------|--|
| 13001311000120220024500 | Procesos Verbales | Leidis Muñoz Vergara | Octavio Mendoza Hernandez, Ismael Escobar Castillo | 02/09/2022 | Auto Reconoce - -Téngase Al Abogado Reinaldo Del Campo Feria, Como Apoderado Judicial De La Señora Leidis Muñoz Vergara En Su Calidad De Defensor Del Pueblo, En Los Términos Y Para Los Fines Del Memorial Poder Conferido. 2.- Remítase El Link Del Expediente Al Abogado Reconocido En Esta Providencia. - Se Precisa Que El Amparo De Pobreza Solicitado, Ya Fue Concedido En NI 4 Del Auto Admisorio De La Demanda. |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|--|------------|---|
| 13001311000120220036800 | Procesos Verbales | Nubia Del Carmen Garcia Mario | Sonia Ester Guerrero De Leyton Y Herederos | 30/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 13001311000120220039200 | Procesos Verbales Sumarios | | Diego Alexander Tobacia Diaz | 31/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Aumento De Cuota Alimentaria Promovida Por Daniela Mercado Caro Contra Diego Alexander Tobacia Diaz.2. Notifíquese La Presente Providencia, A Través De Correo Electrónico O Físico, Conforme A La Ley 2213 De 2022, Al Demandado, Y Córrasele Traslado, Por El Término De Diez (10) Días, De La Demanda Y Sus Anexos.3. Oficiése A La Armada Nacional., A Fin De Que Se Sirva Certificar Los Ingresos Salariales, Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales, |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | Bonificaciones Y Demás Emolumentos O Beneficios Que Perciba El Sr. Diego Alexander Tobacia Diaz, En Su Calidad De Empleado4. Notifíquese A La Defensora De Familia Adscrita Al Despacho.5. Tramítese El Presente Proceso, De Acuerdo Con Los Art 390 Y Siguiendo Del C.G. Del P., Como Un Verbal Sumario.6. Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Magaly Barrios Achong, Para Actuar Como Apoderada Especial De La Señora Daniela Mercado Caro, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido. |
|--|--|--|--|---|

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210023700 | Procesos Verbales Sumarios | Cinthia Del Carmen De Avila Garzon | Luis Orlando Bahoque Martinez | 05/09/2022 | Auto Reconoce - Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Eduardo Enrique Diaz Montalvo, Para Actuar Como Apoderado Judicial De La Señora Cinthia Del Carmen De Avila Garzon Al Interior Del Aludido Proceso, En Los Términos Y Facultades Del Poder Conferido. |
| 13001311000120210036400 | Procesos Verbales Sumarios | Greisy Patricia Montes Maturana | Wilson Jerez Balaguera | 05/09/2022 | Auto Reconoce - Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Yiset Paola Barrios Manotas Y Como Sustituta A Nidia Pitalua Martinez, Para Actuar Como Apoderada Judicial Del Señor Wilson Gelez Belaguera Al Interior Del Aludido Proceso, En Los |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|--|
| | | | | | Términos Y Facultades Del Poder Conferido. 2. Téngase Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Wilson Gelez Belaguera En La Forma Y Término Indicado En El Art. 301 Del C. G. Del P. Por Secretaría, A Través Del Respectivo Canal Electrónico, Remítase Copia De La Demanda, Anexos, Auto Admisorio Y Demás Actuación, A Dicha Apoderada. |
| 13001311000120100036600 | Procesos Verbales Sumarios | Johanna Andrea Cortez Gonzalez | Ronal Gabriel Sierra Pajaro | 29/08/2022 | Auto Requiere - Requerir A Caja Honor, A Fin De Que, En Un Término No Superior A Tres (3) Días Y A Través De Medio Electrónico, Se Sirva Informar El Nombre Completo Y Número De Identificación Del Cajero |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



Pagador De Dicha Entidad, A Fin De Proceder De Conformidad. Lo Anterior, Para Efectos De Dar Apertura Al Incidente De Responsabilidad Solidaria Por Desacato A Orden Judicial Emitida Al Interior Del Proceso De La Referencia, De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Numeral 1 Del Art. 130 Del Código De La Infancia Y De La Adolescencia. 2. Ínstese A La Demandante, A Fin De Que, Si Ella Posee Esa Información, La Suministre Al Despacho A Efectos De Proceder A Dar Apertura Al Incidente En Mención.3. Cumplido Lo Anterior, Por Secretaría Vuelva

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|--|------------|--|
| | | | | | Inmediatamente El Expediente Al Despacho, A Fin De Adoptar La Decisión Correspondiente. |
| 13001311000120220028600 | Procesos Verbales Sumarios | Jose Maria Dominguez Mendoza | | 05/09/2022 | Auto Rechaza - . Rechazar La Demanda De Ofrecimiento De Alimentos Presentada Por Jose Maria Dominguez Mendoza En Favor De Luz Marina Moron Cabrera. 2. En Consecuencia, Devuélvase O Reenvíese La Aludida Demanda Con Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose. |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|------------------------------|------------|---|
| 13001311000120200030700 | Procesos Verbales Sumarios | Maria Paola Villa Gomez | Mario Elias Hernandez Agamez | 05/09/2022 | Auto Decide - Cuestion Unica: Negar Por Improcedente La Solicitud De Regulación De Honorariosprofesionales De Abogado, A Que Alude La Parte Motiva De Este Proveído. |
| 13001311000120190022300 | Procesos Verbales Sumarios | Margoth Ospino Cerpa | Jesus Antonio Narvaez Perez | 29/08/2022 | Auto Niega - Cuestión Única: No Reponer El Auto De Fecha 16 De Junio De 2022, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Manteniéndose El Mandamiento De Pago, Incólume. |
| 13001311000120160004400 | Verbal | Gennys Paola Torres Alvarez | Victor Edmundo Mendoza Coneo | 05/09/2022 | Auto Concede Termino - De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por Las Apoderadas Judiciales Del |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



Señor Victor Edmundo
Mendoza Coneo, Córrese
Traslado A La Parte
Demandante, Señora
Gennys Paola Torres
Alvarez, Por El Término De
Tres (3) Días. 2. Reconocer
Personería Jurídica A Las
Abogadas Paula Andrea
Rueda Gutiérrez Y Leidy
Johanna Duran Suarez,
Para Actuar Como
Apoderado Especial Del
Demandado, Señor Victor
Edmundo Mendoza Coneo,
En Los Términos Del Poder
Conferido. En
Consecuencia, Téngase
Notificado, Por Conducta
Concluyente Al Señor
Victor Edmundo Mendoza
Coneo, Del Auto Admisorio
De La Demanda Y Demás

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 143 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



| |
|--|
| Actuaciones Surtidas En El Referido Proceso, De Conformidad Con El Artículo 301 Del C. G. Del P. 3. Por Secretaría, Una Vez Vencido El Referido Término, Vuelva El Expediente Al Despacho. |
|--|

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

993b7764-767a-4a8b-99cd-5d90e511f1b9



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-368-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DTE: NUBIA DEL CARMEN GARCÍA MARIO
DDA: SONIA ESTHER GUERRERO DE LEYTON

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer.* -Cartagena de Indias, 30 de agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión, al contener los requisitos de ley.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por la señora NUBIA DEL CARMEN GARCÍA MARIO contra SONIA ESTHER GUERRERO DE LEYTON y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ARISTOBULO LEYTON MONTIEL (QEPD).-

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

4.- Notificar esta demanda bajo las reglas de la ley 2213-2022. Correspondiéndole el traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. -

5.- Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ARISTOBULO LEYTON MONTIEL (QEPD), a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213-2022.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2021-00-607-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTES: ADIBE DEL CARMEN RODRIGUEZ BEDRAN Y
JUAN CESAR VEGA LOMBANA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que la demanda Verbal de Liquidación de Sociedad Conyugal referenciada, fue saneada en oportunidad. Sírvase proveer.* -
Cartagena de Indias, 30 de agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda en oportunidad de ley, encuentra al Despacho que la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, que en su momento hubo entre los señores ADIBE DEL CARMEN RODRÍGUEZ BEDRAN y JUAN CESAR VEGA LOMBANA, presentada por su apoderado judicial, reúne los requisitos de ley, lo que da lugar a su admisión. -

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Dar apertura al trámite Liquidación de Sociedad Conyugal que en su momento hubo entre los señores ADIBE DEL CARMEN RODRÍGUEZ BEDRAN y JUAN CESAR VEGA LOMBANA, presentada de MUTUO ACUERDO. -

2º.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213-2022.-

3º- Vencido el término del emplazamiento, dispóngase la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-324-00
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTES: OLGA TERRIL GONZÁLEZ hoy DE YEPES y
MARLENE TERRIL GONZÁLEZ hoy DE GRIJALBA
FDO: FAFael GONZÁLEZ ORTÍZ

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada conforme se ordenó en auto del 27 de julio 2022, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 29 de agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda conforme los puntos c, d, e, f, g, h, i, j, del auto del 27 de julio 2022 indicados en auto de inadmisión, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.** -

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E :**

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA del finado RAFAEL GONZÁLEZ ORTÍZ**, presentada por intermedio de apoderada judicial por las señoras **OLGA TERRIL GONZÁLEZ hoy DE YEPES y MARLENE TERRIL GONZÁLEZ hoy DE GRIJALBA**, por las razones expuestas. -

2.- Háganse las anotaciones de rigor y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- 2021 -00593- 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

DEMANDADO: ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver nulidad. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver nulidad presentado por la parte demandante, donde alegan la indebida representación de la parte demandada, y/o carencia integral de poder invocando la causal 4ª del Art 133 CGP.

II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- La presente demanda de Divorcio fue admitida el 10 de diciembre de 2021.
- 2.- Se recibió escrito de contestación del demandado el día 04 de abril de 2022, a través de apoderada judicial, mediante el cual se presentaron excepciones de mérito.
- 3.- Que la contestación de demanda, fue tenida como tal en providencia adiada 03-06-2022.

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Fundamenta su inconformidad el gestor judicial de la demandante que con la providencia objeto de reparos, al señalar que se ha incurrido en la causal 4ª de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que el poder aportado con la contestación si bien tiene rubrica de quien lo confiere, no hay nota de presentación personal, ni constancia de haber sido conferido electrónicamente, por lo que considera que existe una “*carencia integral de poder*”, la cual señala insaneable.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La apoderada del demandado al descender el traslado de la nulidad, sostiene que el apoderado demandante carece de legitimidad para alegar la nulidad, toda vez que no es el directamente afectado con el hecho que alega como causal de nulidad. Que en tal caso lo es su poderdante, a quien se le afectaría el derecho de defensa. También manifiesta y acredita con pantallazo del envío del poder por parte del demandado el día 11-02-2022 desde su dirección electrónica, que por omisión no había allegado al proceso.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Se encuentra legitimado o no el apoderado demandante para alegar la nulidad por indebida representación?

*¿ Se encontraría saneada o no la nulidad al actuar el apoderado demandante después de la causal sin proponerla ?

Hay lugar a declarar o no la nulidad invocada por el togado demandante ?

VI. TESIS DEL DESPACHO

- No se encuentra legitimado el apoderado demandante para alegar la nulidad por indebida representación.
- Se encontraría saneada la nulidad al actuar el apoderado demandante después de ocurrida la causal sin proponerla.

No hay lugar a declarar la nulidad invocada por el togado demandante

VII. CONSIDERACIONES

Las nulidades constituyen la figura jurídica mediante la cual el legislador prevé medida de saneamiento del proceso cuando quiera que se advierta irregularidad formal procesal contenidas en las causales consagradas en el Art 133 del CGP, siendo su finalidad la de corregir falencias generando invalidez de las actuaciones, enderezándolas, pues se pretende que el mismo se adelante sobre bases firmes.

Ello por estar estrechamente relacionadas con el debido proceso que permite a los justiciables hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso, se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para que éstas expongan adecuadamente sus puntos de vista en defensa de sus derechos e intereses en contienda.

Nuestro ordenamiento procesal (CGP) regula lo concerniente a las mismas en artículos comprendidos del 133 al 138.

La nulidad que hoy nos ocupa, viene estatuida en el Nral 4º del artículo 133 del C.G.P., que contempla la indebida representación de alguna de las partes o de cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente de poder.

Entendiéndose que el togado demandante, hace alusión al evento de que a su juicio el demandado, carecería íntegramente de poder, al adolecer de evidencia del otorgamiento del citado poder desde la dirección electrónica del demandado ya fuere remitida por éste al despacho o que la togada demandada, acreditara ello.

Al respecto, comporta precisar que existen requisitos para alegar una Nulidad, conforme lo consagra el Art 135 CGP., que literalmente establece:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**

Sea lo primero precisar que el apoderado demandante carece del requisito de legitimidad para la petición de Nulidad, al no ser alegado por quien sería el única y directamente afectado.

Lo anterior, debido a que las nulidades solo pueden ser invocadas por aquellos que la padecen y por tanto resultan afectados con la actuación y no dieron lugar a ello, puesto que, nulidades como esta, tienen como finalidad evitar la transgresión al Derecho de Defensa, lo cual aplica para el caso en concreto, en tanto que la única persona llamada a solicitarla, es el directamente afectado con las actuaciones que ha podido surtir aquel que alega tener poder y no la parte contraria quien en nada ve afectado su derecho a la defensa. Concluyéndose que en este asunto el apoderado demandante carece del requisito de legitimidad para alegar la nulidad que invoca.

De otra arista, y si en gracia de discusión se aceptara que existe el yerro que se señala, la misma se encontraría saneada al actuar el apoderado demandante sin proponerla, conforme se evidencia en sendas actuaciones promovidas por éste. Toda vez que incurre el gestor judicial demandante en la prohibición expresa consagrada en el aparte final del Art 135, que prevé que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrir la causal, actué en el proceso sin proponerla, pues entonces se sana la nulidad.

Ello porque si tenemos, que el poder en cuestión fue allegado al proceso el día 13-02-2022 y es sólo hasta el 13-06-2022, cuando el abogado demandante alega la nulidad, desatiende tal prohibición.

Y es que, revisado el plenario, se evidencian actuaciones del apoderado demandante en fechas: 16-02-2022; 18-03-2022, 23-03-2022; 30-03-2022: 05-04-2022 y 20-04 2022, en esta última el apoderado demandante describió traslado del recurso de reposición que se tramitaba contra auto que declaró extemporánea contestación de demanda.

También actuaciones del 25-04-2022; 06-05.2022: 20-05-2022, 03-06-2022, se itera todas allegado el referido poder y actuaciones de la togada e incluso el abogado demandante, describiendo traslado de dichas actuaciones.

De tal manera que no cumple el apoderado demandante con requisitos para alegar nulidad, se reitera falta de legitimidad al no ser el afectado, así como ocurrida la causal desplegó sendas actuaciones al interior del proceso, sin proponerla. Tales razones conllevan a negar la nulidad del proceso, como lo deprecia, tales circunstancias dan lugar a rechazar la nulidad deprecada conforme la norma en cita.

Ahora, en el interregno del trámite de esta nulidad, la apoderada del demandado, aportó la prueba de que su poderdante le remitió el poder el 11-02-2022 mediante

mensaje de datos por ende no existe irregularidad alguna que invalide la actuación.

Todo la anterior descripción permite concluir que la irregularidad procesal en que incurriría la abogada demandada, concretada en el hecho de no acreditar el envío del referido poder por parte del demandado, es una formalidad o requisito que es plenamente remediable de ser aportada la nota de presentación personal o la constancia de haber sido conferido electrónicamente el poder, lo cual se puede lograr, requiriendo a la togada para tales fines y que es del caso, poner de presente, se allegó la evidencia de tal hecho en el trámite que nos ocupa, como a continuación se ilustra:



Respecto de la falta de reconocimiento por parte del despacho a la abogada del demandado, se observa que por error involuntario en la providencia fechada 06-04-2022 se omitió en la parte resolutive de dicha providencia, reconocer a la apoderada judicial del demandado, a pesar de venir expresado en la parte considerativa de dicho auto, por lo que en esta providencia se procederá de conformidad.

Así como el despacho, acoge el argumento del apoderado demandante de no impartir trámite a solicitudes provenientes de terceras personas, que no vienen reconocidas para actuar en este asunto-

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Reconocer y tener a la doctora ADRIANA CORREA como apoderada judicial del demandado ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, en los términos y facultades conferidas en memorial poder.

3.- No impartir trámite a solicitudes provenientes de terceras personas, que no vienen reconocidas para actuar en este asunto. Antes se ordena que se abstengan de ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2017-00-435-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: ANTONIO DE LA TORRES GOEZ
DDA: ALEXANDRA BARBA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que existen memoriales pendientes por resolver en este asunto. Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, 31 de agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a revisar el expediente, observa el Juzgado que el mandato conferido a la abogada XIOMARA MARGARITA HOYOS VALDELAMAR, no ha sido reconocido por el juzgado, así como existe de igual forma solicitud de requerimiento para CAVIPETROL y ECOPETROL. -

El Juzgado considera que el mandato cumple con las exigencias de ley, por lo que hará su reconocimiento y también se requerirá a la EMPRESA ECOPETROL y a su FONDO DE EMPLEADO CAVIPETROL, en los términos solicitados por la memorialista. -

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- RECONÓZCASE y téngase a la abogada XIOMARA MARGARITA HOYOS VALDELAMAR, como apoderada judicial de la señora ALEXANDRA BARBA ESPINOSA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido. -

2º.- REQUIÉRASE a la EMPRESA ECOPETROL y a su FONDO DE EMPLEADO CAVIPETROL, para que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las órdenes de cautelares impartidas por el Juzgado y comunicada a través de sus oficios. Se les previene sobre las sanciones previstas en el n° 3º del Art 44 del CGP.. previo incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL HIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 130013110001-2019-00-476-00

DEMANDANTES: JUAN, SIXTA TULIA y EDILERTO VEGA FERNÁNDEZ

CAUSANTE: ANDREA FERÁNDEZ DE VEGA (Q.E.P.D.)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANDREA FERNÁNDEZ DE VEGA (QEPD), para proferir sentencia aprobatoria de la partición, al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P.

HECHOS RELEVANTES

1. Por reparto ordinario nos fue asignado el conocimiento de este asunto. Demanda que fue admitida mediante auto del 5 de septiembre del 2019 al cumplir los requisitos formales y anexos de ley.
2. Reconocidos los herederos demandantes, oficiándose a la DIAN, surtido el emplazamiento a todas las personas que se creyeren con derechos a intervenir en este asunto; en providencia fechada 22-07-2021, se abstuvo el despacho de reconocer como herederos a las personas que posteriormente comparecieron al proceso, ante la falta de acreditación debidamente de ello.
3. El día 11 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la que, al no presentarse Objeciones al inventario y avalúos presentado, fue aprobado. Así como también en dicha audiencia, acreditándose debidamente el vínculo jurídico con la causante, se procedió a reconocer como herederos a los señores: NURY NELDA, MODESTA, MANUEL ESTEBAN y ALFREDINA VEGA FERNANDEZ.
4. Seguidamente en la misma audiencia se decretó la Partición, designando al apoderado de los herederos en el proceso, como partidor en virtud de poder o facultad para ello. Se le concedió al partidor el término de 20 días para que presentaran su trabajo de Partición.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL HIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El día 6 de mayo del año 2022 la Dian dio respuesta manifestando Paz y salvo, disponiendo que se continuara con el trámite liquidatorio que nos ocupa.
6. El vocero judicial de los herederos allega oportunamente el trabajo de partición, posteriormente y previa revisión, el Juzgado ordenó al Partidor realizar corrección al trabajo de Partición presentado por éste, al hallarse que contenía errores de transcripción, que aunque no eran de contenido sustancial, era indispensable, para proceder a dictar sentencia que definiera sobre el trabajo de partición, lo cual se hizo.
7. Encontrando el Juzgado ajustada la corrección a lo ordenado en auto de fecha 15 de junio 2022, se procede a dictar sentencia.

Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta), así como se precisa, no se advierte en el proceso irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Cuando esta ocurre los derechos que estaban en cabeza del fallecido, algunos son susceptibles de transmitirse, y otros se extinguen en forma absoluta.

A la transmisión de los derechos por causa de muerte se le llama SUCESIÓN, y puede ser testada, si el causante o persona fallecida dejó testamento en el cual expresó su voluntad para que al fallecer se dividieran en tal forma los bienes de los que era propietario; e Intestada, cuando el causante no dejó disposición alguna y se deben dividir los bienes de los cuales era titular conforme lo dispone la ley, como el caso que nos ocupa.

Al asunto sub judice se aplicaron las normas correspondientes comprendidas del Art 498 y s.s. relativas a la sucesión intestada, por no haber testamento de la causante, presentado el inventario y avalúos de bienes de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL HIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta Sucesión, no fue objetado, por lo que se aprobó. Decretada la Partición, designado el Partidor y presentada la Partición, se corrió su traslado sin que se hubiere presentado objeción alguna.

Encontrando que la Partición presentada tiene en cuenta el activo y pasivo inventariado, que los bienes pertenecen a la CAUSANTE cabe agregar que la adjudicación efectuada en este asunto tuvo como base el inventario y avalúo de bienes aprobado en diligencia efectuada por este despacho judicial.

En consecuencias de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes presentado dentro del proceso de SUCESIÓN de la finada **ANDREA FERÁNDIZ DE VEGA** (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. 22.967.283.-

SEGUNDO: Esta sentencia al igual que la partición deben ser inscritos en los folios o libros de Registros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados pertinente. -

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Segunda de la ciudad (inciso último Art. 509 del C.G.P.).-

CUARTO: EXPÍDASE copias a costas del interesado del trabajo de Partición y de este fallo para efectos de registro y la entrega correspondiente.

QUINTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con FM.I. Nos 060- 182546; 060-108557; 060-43026 y 060-10755. Librense por Secretaría los oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. -

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso liquidatario, háganse las anotaciones físicas y virtuales de rigor y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2016-00044-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GENNYS PAOLA TORRES ALVAREZ
DEMANDADO: VICTOR EDMUNDO MENDOZA CONEO

Constancia secretarial: 5 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de **Alimentos** de la referencia, advierte el Despacho que, el señor VICTOR EDMUNDO MENDOZA CONEO, a través de apoderada judicial, mediante correo electrónico del 14 de marzo pasado, contestó la demanda y propuso excepciones de merito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a dar traslado de la referida excepción a la parte demandante, de conformidad con lo normado en el inciso 6° del Art. 391 del C. G. del P.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. De las excepciones de mérito propuestas por las apoderadas judiciales del señor VICTOR EDMUNDO MENDOZA CONEO, córrase traslado a la parte demandante, señora GENNYS PAOLA TORRES ALVAREZ, por el término de tres (3) días.

2°. Reconocer personería jurídica a las abogadas Paula Andrea Rueda Gutiérrez y Leidy Johanna Duran Suarez, para actuar como apoderado especial del demandado, señor VICTOR EDMUNDO MENDOZA CONEO, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase **notificado**, por **Conducta Concluyente** al señor VICTOR EDMUNDO MENDOZA CONEO, del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas en el referido proceso, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.

3°. Por secretaría, una vez vencido el referido término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2019-00-622-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
FDA: ROSAURA USTA VILLADIEGO

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no se ha levantado la medida decretada sobre el inmueble con M.I. 060-6324 y se ha dictado sentencia aprobatoria de la partición. Sírvase proveer.
- Cartagena de Indias, 30 de agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente se advierte que en este asunto se dictó sentencia aprobatoria de la partición ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula del mencionado inmueble, sin embargo, por error involuntario en la misma no fue levantada la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con F. M.I. No 060-6324, de propiedad de la finada ROSAURA USTA VILLADIEGO., lo cual impide la inscripción de la sentencia aprobatoria y el trabajo de partición, por lo cual se hace necesario el levantamiento de dicha medida. -

En consecuencia, se complementará la sentencia adiada 19 de agosto 2022, ordenará el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con M.I. 060-6324.-

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con M.I. 060-6324 y de esta manera adicionar la sentencia de fecha 19 de agosto 2022, (Art 287 CGP) Librese el oficio correspondiente por Secretaría dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
No 214**

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCESVERBAL: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO No 130013110001-2022-00-102-00
DEMANDANTE: HANSEL BOLÍVAR ANTEQUERA
DEMANDADO: ELIANA BANDA JIMENEZ

INFORMESE SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer. Cartagena de Indias 30 de agosto 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Treinta (30) de Agosto año dos mil veintidós (2.022).-

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de la excepción propuesta el juzgado continuara con el trámite procesal establecida por la ley para este proceso, disponiendo la realización de la prueba de ADN, vital en el presente proceso,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2o artículo 386 de C.G.P., se señala el día trece (13) de Septiembre del presente año a las diez de la mañana (10:00 am), para la práctica de la prueba de ADN.
- 2.- Cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores HANSEL BOLIVAR ANTEQUERA, ELIANA BANDA JIMENEZ y los menores JANSEL DAVID BOLIVAR BANDA, JONAS DAVID BOLIVAR BANDA en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario. Líbrese el correspondiente FUS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO VERBAL: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO No 130013110001-2022-00-124-00
DTE: RONAL JOSE SIERRA HERAZO
DEMANDADO: LIGIA MARIA DOMINGUEZ

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderada Judicial, donde solicita que se oficie al pagador de la Armada Nacional y a Caja Honor para que informe sobre el monto de las prestaciones sociales del demandante. Cartagena 02 de septiembre de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO. -

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -
Dos (02) de Septiembre año dos mil veinte y dos (2.022).-

En razón del informe secretarial que antecede y verificado allí expuesto el Juzgado, encontrando procedente la solicitud anterior, así como requiere notificar así mismo a la defensora de familia adscrita al despacho.

1°. Oficiése al pagador de la CAJA HONOR de la Armada Nacional, para que informen a este despacho cuanto es el monto de las prestaciones sociales que tenga el señor Roñal José Sierra Herazo en esa dependencia, como miembro de esa institución.

2º Notificar a la defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- 2019- 00-223- 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARGOTH OSPINO CERPA

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2022.

II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- Mediante sentencia proferida en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, el Despacho fijó alimentos a cargo del Sr. JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ.
- 2.- Se presentó trámite a continuación a fin de librar mandamiento ejecutivo
- 3.- Por auto de fecha 16 de junio de 2022, se accedió a lo solicitado y se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado.
- 4.- Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2022, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

III. TESIS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad la recurrente, que se debe revocar el mandamiento ejecutivo por cuanto la ejecutante hizo incurrir en error al Despacho al afirmar que el demandado incumple con sus obligaciones alimentarias, pues omite la información de los alimentos que se le han cancelados con posterioridad a la sentencia base de la presente acción, incluso por descuento que le hiciere la entidad Colpensiones.

IV. TESIS DE LA DEMANDANTE

La apoderada ejecutante al descorrer el traslado, manifiesta que el ejecutado se ha mantenido en el incumplimiento en suministrar su cuota alimentaria, como lo expuso y acreditó al despacho, en atención a requerimiento que se le hiciera en ese sentido.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Es viable o no atacar un mandamiento de pago en procesos ejecutivos por vía de reposición alegando excepción de pago o lo que es cumplimiento de la obligación?

*¿Hay lugar a reponer el mandamiento de pago decretado en este asunto?

VI. TESIS DEL DESPACHO

* No es viable atacar un mandamiento de pago en procesos ejecutivos por vía de reposición alegando excepción de pago o lo que es cumplimiento de la obligación.

* No hay lugar a reponer el mandamiento de pago decretado en este asunto. Ha de mantenerse incólume.

*De conformidad con las normas del procedimiento establecidas como criterios específicos para los procesos de naturaleza ejecutiva, están dados de forma clara y específica. Dichos criterios para el caso de estudio, establecen las actuaciones que se pueden promover contra el mandamiento ejecutivo, en calidad de ejecutado, que lo son por falta de requisitos formales del título (Inc segundo Art 430 CGP), así como por hechos que configuren excepciones previas (nl 3º Art 442 CGP).

VII. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*.

En atención a que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, en el que fuere interpuesto recurso horizontal contra el mandamiento de pago. Por tal razón se han de invocar los eventos por los cuales es procedente atacar un mandamiento ejecutivo.

El inciso segundo del Art 430 CGP, reza: "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**

De la norma transcrita se concluye que el mandamiento de pago, solo podrá ponerse en discusión, por falta de los requisitos formales, que no es el caso en cuestión.

De otro lado, el nl 3º del Art 442 CGP, prevé: " El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

De la lectura de la norma en cita, se desprende la existencia de otro evento, mediante el cual, es posible impugnar el mandamiento de pago, y lo son por las causales de excepciones previas consagradas en el Art 100 CGP, que no es el caso.

Téngase que, en este asunto, el ejecutado impugna el mandamiento de pago, alegando un cumplimiento de la obligación o lo que es un pago, hecho que debe ser ventilado, mediante la presentación de la correspondiente excepción de fondo o de mérito, pues atacan la pretensión de pago de la ejecutante.

De la lectura del escrito de reposición de la apoderada ejecutada, se puede deducir sin lugar a dudas, que lo que pretende es la revocatoria del mandamiento ejecutivo, pero basándose en el cumplimiento de las obligaciones que se alegan incumplidas, pues según su dicho, la ejecutante viene recibiendo los dineros que, por concepto de cuota alimentaria concedidos en sentencia a su favor y de la que resultare condenado el ejecutado.

No obstante, es menester precisarle a la apoderada, que los argumentos a los que alude y que vienen presentados como recurso de reposición, son aquellos que deben alegarse por vía de excepción de fondo de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. en el sentido que taca la pretensión del demandante, y más aún cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, como en caso bajo examen sólo proceden la excepciones de mérito previstas en el nl 2º de esta norma, entre las que taxativamente se encuentra el pago; a más de que por vía de recurso de reposición, como el interpuesto por la parte demandada, para este tipo de procesos, se tiene que atendiendo al numeral 4º del mismo artículo, son viables sustentada en hechos que configuran excepciones previas. Y como ya se trató también por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, según el inciso 2º, del 430 del C.G.P., conforme viene antedicho.

Concluyéndose que el motivo alegado por el ejecutado para impugnar el mandamiento de pago (cumplimiento y/o pago), no es de acoger, toda vez que dicho argumento debió ser alegado mediante la correspondiente Excepción de Mérito, que permite resolver de fondo el asunto. En ese sentido, no se repone la providencia, objeto de recurso. Lo anterior atendiendo al rito procesal señalado para el proceso ejecutivo, como el que nos ocupa.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No reponer el auto de fecha 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Manteniéndose el mandamiento de pago, incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00237-00

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON

DEMANDADO: LUIS ORLANDO BAHUQUE MARTINEZ

Constancia secretarial: 5 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial poder. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la señora CINTHIA DEL CARMEN AVILA GARZON, le confiere poder a abogado, a fin de que la represente al interior de la actuación aludida.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Reconocer personería jurídica al abogado Eduardo Enrique Diaz Montalvo, para actuar como apoderado judicial de la señora **CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON** al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.c

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

RADICADO No 130013110001-2022-00—245-00

DEMANDANTE: LEIDIS MUÑOZ VERGARA

DEMANDADOS: OCTAVIO MENDOZA HERNANDEZ Y ISMAEL ESCOBAR CASATILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a usted el presente proceso informándole que esta pendiente para resolver el memorial. Septiembre 2 de 2022

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós

En razón del informe secretarial que antecede, y verificó lo allí expuesto, se observa este Despacho que se encuentra memorial poder de la demandante, quien así mismo solicita el link del expediente, por lo que el Juzgado atiende ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase al abogado Reinaldo del Campo feria, como apoderado judicial de la señora Leidis Muñoz Vergara en su calidad de Defensor del Pueblo, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

2.- Remítase el link del expediente al abogado reconocido en esta providencia.
- Se precisa que el amparo de pobreza solicitado, ya fue concedido en el 4º del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00286-00
PROCESO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE MARIA DOMINGUEZ MENDOZA
BENEFICIARIO: LUZ MARINA MORON CABRERA

Constancia secretarial: 5 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto el demandante allega escrito al correo electrónico institucional del Juzgado, con el que anuncia que subsana la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 29 de junio del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador observa que el demandante pretende ofrecer unos alimentos que ya fueron fijados mediante acta de conciliación, lo cual, permite concluir, que la acción que se quiere adelantar ante esta dependencia judicial, resulta inútil de tramitar, pues el propósito de la misma ya fue agotado (en la fijación de los alimentos mediante acuerdo conciliatorio).

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de **Ofrecimiento de Alimentos** presentada por JOSE MARIA DOMINGUEZ MENDOZA en favor de LUZ MARINA MORON CABRERA.

2º. En consecuencia, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2020-00307-00
SOLICITUD INCIDENTE HONORARIOS
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO
DEMANDADO: MARIA PAOLA VILLA GOMEZ

Constancia secretarial: 5 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de incidente de honorarios. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, mediante escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita que regulen sus honorarios profesionales de abogado.

Ante tal petición sea lo primero indicar que, conforme al inciso 2º del art. 76 del C. G. del P., la regulación de honorarios profesionales de abogacía, está condicionada a que al apoderado se le haya revocado el poder; condición tal que no está dada en el presente asunto.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Negar por improcedente la solicitud de regulación de honorarios profesionales de abogado, a que alude la parte motiva de este proveído.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 1300013110001-2022-00-326-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DE MUTUO ACUERDO.
DTES: ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO y ABEL ANTONIO CASTELLON
SUAREZ.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religiosa por Mutuo Acuerdo** que conforme expresan de forma libre y voluntaria, fue presentada por los señores ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO y ABEL ANTONIO CASTELLON SUAREZ, por medio de apoderado judicial.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 7643230 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores ABEL ANTONIO CASTELLON SUAREZ y ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO, el día 05 de febrero de 2005, contrajeron matrimonio en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Cartagena.

De la misma manera se advierte, que en tal unión si bien se procrearon hijos, éstos son mayores de edad y responden a los nombres: NIDIA ROSA, INELDA y ADELIS ANDREA CASTELLON QUINTANA.

Que la voluntad expresada por ambos cónyuges es la de hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal que conformarán en razón del vínculo que los liga.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, que le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo ~~social~~ por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P. en su nl 10º ; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente al Serial No 767643230 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 05-02-2000 y que en tal vínculo se procrearon hijos, hoy mayores de edad, como viene descrito en párrafos anteriores. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de no quedar obligaciones alimentarias del uno para con el otro y de residir en viviendas separadas, siendo sólo común las relaciones de respeto.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Divorcio Mutuo Acuerdo celebrada el 05 de febrero de 2005 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en la ciudad Cartagena inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 7643230 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena entre los señores ABEL ANTONIO CASTELLON SUAREZ C.C. No 73.580.354 y ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO C.C. No 45.687.360.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Art 523 CGP, o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00332-00
PROCESO INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA ANGELICA COGOLLO BERROCAL
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN

Constancia secretarial: 5 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, advirtiéndose que la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito enviado a través del correo institucional, solicita que, se oficie a cajero pagador. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita que se oficie al cajero pagador del UNICOLOMBO a fin de que se sirva certificar el monto de la asignación salarial y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes que recibe el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN de esa empresa.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Oficiar al cajero pagador del UNICOLOMBO a fin de que se sirva certificar el monto de la asignación salarial y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes que recibe el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN como empleado de esa empresa. Por secretaría, emítanse las comunicaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00364-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GREYSI PATRICIA MONTES MATURANA
DEMANDADO: WILSON GELEZ BALAGUERA

Constancia secretarial: 5 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial poder. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, el señor WILSON GELEZ BELAGUERA, le confiere poder a abogada, a fin de que lo represente al interior de la actuación aludida.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Reconocer personería jurídica a la abogada YISET PAOLA BARRIOS MANOTAS y como sustituta a NIDIA PITALUA MARTINEZ, para actuar como apoderada judicial del señor WILSON GELEZ BELAGUERA al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

2º. Téngase notificado por conducta concluyente al señor WILSON GELEZ BELAGUERA en la forma y término indicado en el art. 301 del C. G. del P.

Por Secretaría, a través del respectivo canal electrónico, remítase copia de la demanda, anexos, auto admisorio y demás actuación, a dicha apoderada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2010-00-366-00

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES – INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
CONTRA PAGADOR**

DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA CORTEZ GONZALEZ

DEMANDADO: RONAL GABRIEL SIERRA PAJARO

Constancia secretarial: 29 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente proceso de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud para iniciar trámite incidental contra el pagador. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial, se constata que fue allegado a través del correo institucional del Despacho, escrito mediante el cual la parte demandante, efectúa solicitud, de dar apertura al incidente contra CAJA HONOR, por el incumplimiento al pago del subsidio de vivienda.

No obstante, es menester identificar e individualizar plenamente a la persona contra quien se impondría eventualmente una sanción, por lo que este Despacho se abstendrá de darle apertura a dicho trámite incidental, hasta tanto se informe lo anterior.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Requerir a CAJA HONOR, a fin de que, en un término no superior a tres (3) días y a través de medio electrónico, se sirva informar el nombre completo y número de identificación del Cajero Pagador de dicha entidad, a fin de proceder de conformidad.

Lo anterior, para efectos de dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria por desacato a orden judicial emitida al interior del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

2º. Ínstese a la demandante, a fin de que, si ella posee esa información, la suministre al Despacho a efectos de proceder a dar apertura al incidente en mención.

3º. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva inmediatamente el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00392-00
PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DANIELA MERCADO CARO
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER TOBACIA DIAZ

Constancia secretarial: 31 de agosto de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria de menor de edad, advirtiéndose que se encuentra pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por **DANIELA MERCADO CARO** contra **DIEGO ALEXANDER TOBACIA DIAZ**.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.
3. Oficiése a la ARMADA NACIONAL., a fin de que se sirva certificar los ingresos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos o beneficios que perciba el Sr. DIEGO ALEXANDER TOBACIA DIAZ, en su calidad de empleado
4. Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al Despacho.
5. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
6. Reconózcase personería jurídica a la abogada Magaly Barrios Achong, para actuar como apoderada especial de la señora **DANIELA MERCADO CARO**, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena